
AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de la Romana sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de establecimientos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la Declaración Responsable, sometida a control posterior, o como consecuencia de la solicitud de Autorización o licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentran ajustadas al contenido de la Declaración responsable o, en su caso, Autorización Previa de apertura, al objeto de su regularización.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

- Los traslados a otros locales.

- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias,

delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

¹ Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.

Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas.

Las tarifas quedan establecidas de la manera siguiente:

ACTIVIDAD	NUEVA INSTALACIÓN, Y APERTURA, O MODIFICACIÓN		RÉGIMEN ESPECIAL
	AMPLIFICACIÓN LICENCIA	CAMBIO TITULARIDAD	
CATEGORÍA PRIMERA	180 EUROS	60 EUROS	60 EUROS
CATEGORÍA SEGUNDA	200 EUROS	70 EUROS	70 EUROS
CATEGORÍA TERCERA	220 EUROS	80 EUROS	80 EUROS
CATEGORÍA CUARTA	250 EUROS	90 EUROS	90 EUROS

A los establecimientos que superen los 200 metros cuadrados de superficie se aplicarán los siguientes coeficientes: De 201 a 500, 1,5; de 501 a 1000, 2; de 1001 a 2000, 3 y a partir de 2.001 m², por cada 1000 m² o fracción se sumará 0,5 a la cuota anterior.

La determinación de la categoría de los usos industriales y terciarios se establece en función de las molestias, nocividad insalubridad y peligro, considerándose los motivos que señala el Decreto 54/1990 de 26 de marzo de Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Nomenclátor que desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas (D.OG.V. de 4 de mayo).

Se establecen las siguientes categorías:

- Categoría 1ª, actividades inocuas.

- Categoría 2ª, aquellas que son consideradas como «índice bajo» por el anexo II del Nomenclátor citado anteriormente (Corresponde a los grados 1 y 2 de intensidad).

- Categoría 3ª, aquellas que son consideradas como «índice medio» por el citado Nomenclátor (corresponde al grado 3 de intensidad).

- Categoría 4ª, las que son consideradas como «índice alto», por el anexo II antes citado (corresponde a los grados 4 y 5 de intensidad).

Las actividades de régimen especial son las siguientes:

Las autorizaciones para instalaciones recreativas eventuales tales como: Ferias, atracciones, circos, plazas de

toros, salas de boxeo, y cualquier otra instalación de naturaleza análoga incluidas en el Decreto 52/2010 de 26 de marzo del Consell.

Al mismo tiempo se constituirá una fianza de 600 euros para garantizar la limpieza y reposición a su estado anterior de las superficies que hayan albergado tales instalaciones temporales. Terminado el periodo de instalación y realizadas la correspondiente limpieza, el interesado deberá solicitar la devolución de la presente fianza aportando original de la carta de pago y número de cuenta corriente a la que se desea se efectúe el ingreso.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

1. Estarán exentos del pago de la tasa, aunque con obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia. Dicha exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Dicha exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien, al nuevo local que sustituya a aquel, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo.

c) Los cambios de titular por transmisión o cesión «inter vivos» o por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

d) Los cambios de titularidad por la constitución de comunidades de bienes u otras entidades sin personalidad jurídica en las que figure como miembro el titular de la apertura existente.

e) Los cambios de titularidad por disolución de comunidades de bienes, permaneciendo como titular de la actividad alguna persona física integrante de la comunidad disuelta.

2. Serán condiciones comunes a las exenciones a) y b) que el local objeto de reapertura tenga igual o inferior superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

3. Los beneficiarios de exención deberán solicitar de la Administración municipal su aplicación, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a la misma.

4. No se admite ningún otro beneficio tributario, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

ARTÍCULO 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a Declaración Responsable y control posterior, en la fecha de presentación de la misma.

b) En las aperturas sometidas a Autorización Previa, en la fecha de presentación la oportuna solicitud.

c) En los supuestos en que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Declaración responsable o en su caso, sin haber obtenido la oportuna Autorización Previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

La obligación de contribuir surge independientemente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de declaración responsable o autorización previa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización previa o por el resultado de la inspección en los supuestos de presentación de declaración responsable. En los

supuestos de renuncia o desistimiento del interesado se procederá conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8. Declaración y normas de gestión.

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud o declaración responsable, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de presentada la solicitud de licencia de apertura o la Declaración Responsable se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

El importe de la tasa se determinará en base a los datos que aporte el solicitante y lo estableciendo en esta Ordenanza. Por parte de los Servicios Técnicos se procederá a practicar liquidación provisional que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. Todo ello sin perjuicio de que se pueda practicar liquidación definitiva tras la inspección de los Servicios técnicos municipales.

En caso de desistimiento o renuncia del solicitante, las cuotas a liquidar dependerán de la actividad municipal efectivamente desarrollada hasta el momento de formular el desistimiento. La Administración tendrá derecho a percibir como mínimo:

- 10 por ciento de la cuota íntegra a la recepción de la solicitud de autorización o declaración responsable.

- 50 por ciento de la cuota íntegra una vez expedida el acta de comprobación por los servicios técnicos.

- 100 por ciento de la cuota íntegra cuando hubiera recaído acuerdo por Decreto de Alcaldía, o Junta de Gobierno de autorización de la apertura o de toma de conocimiento del inicio de la actividad.

ARTÍCULO 9. Liquidación definitiva e Ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo plenario de de 27 de febrero de 2012 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En La Romana, a 9 de mayo de 2012.

El Alcalde.

Fdo.: D. Manuel Hernández Riquelme.

1210154